

AUTO No. 07269

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER39147 del 15 de julio de 2010, realizó visita técnica de inspección el 31 de julio de 2010, al establecimiento de comercio denominado **BRULET RESTAURANTE BAR**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13912 del 25 de agosto de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial Brulet Restaurante Bar, se encuentra catalogado como una zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios. El establecimiento comercial se encuentra localizado sobre la calle 8 sur y colinda al frente con establecimientos comerciales (bares y discotecas), costado oriente con un establecimiento comercial (bar) y costado occidente con una vivienda. Las vías de acceso al establecimiento comercial se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora del establecimiento comercial proviene del funcionamiento de una cabina de sonido y dos parlantes ubicados dentro del establecimiento. Durante el recorrido se observa que el establecimiento comercial trabaja con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

AUTO No. 07269

Tabla 5. Tipo de Emisión de Ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música proveniente de la cabina de sonido y los dos parlantes ubicados dentro del establecimiento.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	22:20	22:30	71.5	66.2	69.98	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = \mathbf{69.98dB(A)}$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 69.98dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 07269

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario.
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9

Tabla 9. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

- BRULET RESTAURANTE BAR presenta UCR de:

$$UCR = 55dB(A) - 69.98dB(A) = 14.98 \text{ Aporte contaminante MUY ALTO}$$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de Julio de 2010, se estableció que Brulet Restaurante Bar, está causando afectación por ruido en la zona, **incumpliendo** con los niveles máximos permitidos para una zona residencial en el horario nocturno de funcionamiento del establecimiento. Se destaca que la medición realizada esta influenciada por el tráfico vehicular de la zona, pero se aclara que se realizo la correspondiente corrección de ruido tomando el percentil 90.

La ficha normativa establece que el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, donde la ficha normativa contempla los servicios alimentarios, como los restaurantes.

Cabe resaltar que el establecimiento comercial ha disminuido su emisión sonora en referencia a los conceptos técnicos anteriores, puesto que en la inspección actual los resultados arrojan un valor de 69.98 dB(A) en horario nocturno, por ende el establecimiento sigue incumpliendo con los valores máximos permitidos para una zona residencial en horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 07269

9.1 cumplimiento normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 6, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, según se establece en el Decreto 413 de 2005. De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso permitido **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario diurno y 55dB(A) en horario nocturno. Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **BRULET RESTAURANTE BAR** está **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno de funcionamiento del establecimiento.

(...)"

Que una vez revisada el certificado de existencia y representación legal, así como el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, con matrícula mercantil No. 000189059 del 23 de septiembre de 2008 y es de propiedad de la señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263. Por lo anterior y para efectos del presente proceso sancionatorio se establece como nombre del establecimiento de comercio **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13912 del 25 de agosto de 2010, las fuentes de emisión de ruido (cabina de sonido y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.98 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos

AUTO No. 07269

en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el establecimiento comercial denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, es propiedad de la Señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 07269

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.98dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 07269

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 000189059 del 23 de septiembre de 2008, ubicado en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.263, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 8 Sur No. 37 – 90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **BAMBULLA BAR RESTAURANTE**, señora **IVEN ESTHER CASTELLANOS ZUBIRIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 07269

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Expedientes: SDA-08-2012-484

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2014
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	15/12/2015
Alberto Acero Aguirre	C.C:	79388004	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/12/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	79388004	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 07269